



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Extinción de la sanción por pena cumplida

Condenado: Juan de Dios Abad Ramos.

Delito: Corrupción De Alimentos, Productos Médicos Y Materiales Profiláctico, En Concurso Con Usurpación De Derechos De Propiedad Y Obtenedores De Productos Vegetales.

Radicado interno No. 2014-00521-00 (radicado de origen No. 2013-00600-00)

Ritudo ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en favor del señor **JUAN DE DIOS ABAD RAMOS**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO II PENAL MUNICIPAL AMBULANTE (BACRIM) de SINCELEJO** mediante providencia aditada abril 24 de 2013, legalizo la captura al señor **JUAN DE DIOS ABAD RAMOS**, avaló la formulación de la imputación, por el delito de **CORRUPCION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS Y MATERIALES PROFILACTICO**, en concurso con **USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD Y OBTENEDORES DE PRODUCTOS VEGETALES, ART 306, INCISO 2** y a petición del Representante de la Fiscalía General de la Nación, impuso contra el aludido señor medida de aseguramiento consistente en detención preventiva privativa de la libertad.

Surtidas las etapas procesales de rigor, correspondió el conocimiento de la causa penal al **JUZGADO I PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, quien mediante sentencia de julio 16 de 2014, condenó al señor **JUAN DE DIOS ABAD RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.968.552 expedida en Sincelejo Sucre, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 120 S.M.M.L.V.** e **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de **AUTOR** de la comisión de la conducta punible de **CORRUPCION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS Y MATERIALES PROFILACTICO**, en concurso con **USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD Y OBTENEDORES DE PRODUCTOS VEGETALES, ART 306, INCISO 2**, concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, previa suscripción de acta de compromiso, siendo exonerado del pago de caución prendaria.

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las

Extinción por pena cumplida

Juan De Dios Abad Ramos

Corrupción De Alimentos, Productos Médicos Y Materiales Profiláctico, En Concurso Con Usurpación De Derechos De Propiedad Y Obtenedores De Productos Vegetales.

Radicado interno No. 2014-00521-00 (radicado de origen No. 2013-0600-00)

consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se hizo, o se decreta la preclusión, o se absuelva al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que el señor **JUAN DE DIOS ABAD RAMOS** está condenado por el **JUZGADO I PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 120 S.M.M.L.V** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de AUTOR de la comisión de la conducta punible de **CORRUPCION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS Y MATERIALES PROFILACTICO**, en concurso con **USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD Y OBTENEDORES DE PRODUCTOS VEGETALES, ART 306, INCISO 2.**

Ahora, encontramos que este condenado permanece privado de su libertad desde el día **abril 24 de 2013** hasta la fecha de hoy (**23 de septiembre de 2021**), lo que nos indica a las claras que supero la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el art. 38 del C.P. ni en el acta de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que se le concedió por el juzgado del conocimiento que lo condenó, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Líbrese la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al **EPMSC** de Sincelejo (Sucre) con el fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Como quiera que este condenado se le exonero del pago de caución se abstiene se despachó de ordenar la devolución de la misma.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003

Extinción por pena cumplida

Juan De Dios Abad Ramos

Corrupción De Alimentos, Productos Médicos Y Materiales Profiláctico, En Concurso Con Usurpación De Derechos De Propiedad Y Obtenedores De Productos Vegetales.

Radicado interno No. 2014-00521-00 (radicado de origen No. 2013-0600-00)

(que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida por pena cumplida en favor del señor **JUAN DE DIOS ABAD RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.968.552 expedida en Sincelejo Sucre, **LA PENA DE CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, mediante providencia de fecha julio 16 de 2014, toda vez que se superó la totalidad de la pena impuesta, tal como se esbozó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva boleta en favor del señor **JUAN DE DIOS ABAD RAMOS**, haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo (Sucre) que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL SINCELEJO** para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez